

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

EXPEDIENTE: RR.IP.5007/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5007/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: Revocar la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000324019	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014- 2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Derivado del estudio y análisis de las facultades, competencias y atribuciones conferidas a la Secretaria del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada... ...se orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, misma que pertenece a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ello con fundamento en la fracción XXXI del artículo 2 del Reglamento Interior antes citada secretaría. Así también se orienta al solicitante a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales quien es competente para atender sus planteamientos; toda vez los artículos 10, 154 y 158 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la prevención y vigilancia forestal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quienes tienen entre sus atribuciones la del combate a la extracción y tala clandestina así como realizar la prevención y vigilancia forestal, teniendo como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, operar y evaluar programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, el tráfico de especies y recursos forestales o bien el transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de caracter local".	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en el acto que impugno debido a que la respuesta que se me dio adolece de congruencia entre la información que solicité y el sentido de la respuesta que se me dio. Además, me anticipo a cualquier pretensión de eludir darme una respuesta concreta bajo el argumento de que la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT), por sí o a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), son competentes para atender sus planteamientos por tratarse de recursos naturales y que en todo caso. las normas como la LGVS. la LGDFS. la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la federación a través de estas dependencias, y no así a esa SEDENA por pertenecer a la administración publica e la Ciudad de México (local); pues ello no impide que los zoológicos de la Ciudad de México (como Unidades de anejo para la Conservación de la Vida Silvestre, reguladas por la propia LGVS) no puedan ser sujetos de un procedimiento de verificación o inspección y que por tanto , tengan registro de cuantos de ellos se han realizado y en cuantos de estos procedimientos se ha culminado	

	<p>con una sanción, pues justamente como autoridad obligada por una responsabilidad administrativa ambiental, deben cumplir y en consecuencia, debieran tener registros o datos que emitan entregar la información que se les requiere. (se anexa escrito de agravios)</p>
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>De conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestione la solicitud ante la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, con el objeto de que dentro de sus atribuciones, realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información e informe cuantos procedimientos se han iniciado al Zoológico de Chapultepec de la Ciudad de México, cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o de protección a los animales, respecto a los años 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019”: • De manera fundada y congruente con lo solicitado, oriente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, proporcionando los datos de contacto respectivos.
Tiempo para dar respuesta.	10 días

Ciudad de México, a **12 de febrero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.5007/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000324019. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los

animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014- 2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio sin numero pero en donde señala, ASUNTO: REMISIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO: 0112000324019, de misma fecha emitido por la Unidad de Transparencia. En su parte conducente el referido oficio, señala lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado del estudio y análisis de las facultades, competencias y atribuciones conferidas a la Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, relacionados con en el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la Información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, misma que pertenece a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ello con fundamento en la fracción XXXI del artículo 2 del Reglamento Interior antes citada secretaría. Así también se orienta al solicitante a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales quien es competente para atender sus planteamientos; toda vez los artículos 10, 154 y 158 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la prevención y vigilancia forestal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quienes tienen entre sus atribuciones la del combate a la extracción y tala clandestina así como realizar la prevención y vigilancia forestal, teniendo como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, operar y evaluar programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, el tráfico de especies y recursos forestales o bien el transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales, en virtud de

que esta Secretaría pertenecer a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/webiguest/inicio>

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza
	Tel. Responsable: 54496300 ext. 16380 y 16174
	Domicilio: Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan C.P. 14210, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@profepa.gob.mx

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Jorge Legorreta Ordorica
	Tel. Responsable: 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@semarnat.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de Información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. “

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en el acto que impugno debido a que la respuesta que se me dio adolece de congruencia entre la información que solicité y el sentido de la respuesta que se me dio.

Además, me anticipo a cualquier pretensión de eludir darme una respuesta concreta bajo el argumento de que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT), por sí

o a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), son competentes para atender sus planteamientos por tratarse de recursos naturales y que en todo caso las normas como la LGVS. La LGDFS. La Ley General del Equilibrio Ecológico y de la federación a través de estas dependencias, y no así a esa SEDEMA por pertenecer a la administración pública de la Ciudad de México (local); pues ello no impide que los zoológicos de la Ciudad de México (como Unidades de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, reguladas por la propia LGVS) no puedan ser sujetos de un procedimiento de verificación o inspección y que por tanto , tengan registro de cuantos de ellos se han realizado y en cuantos de estos procedimientos se ha culminado con una sanción, pues justamente como autoridad obligada por una responsabilidad administrativa ambiental, deben cumplir y en consecuencia, debieran tener registros o datos que permitan entregar la información que se les requiere.

(Se anexa escrito de agravios) “

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 2 de diciembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente. Lo anterior posterior a una regularización de procedimiento, ya que anteriormente se admitió el presente recurso por omisión el 14 de noviembre de 2019.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió manifestaciones o alegatos a este instituto.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del

periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la SEDEMA, información sobre procedimientos administrativos de verificación o inspección en contra del zoológico del bosque de Chapultepec y cuantos se han resuelto con imposición de sanción.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

La SEDEMA, da respuesta a la solicitud de información, argumentando que son incompetentes para conocer sobre la información y hace una orientación a ingresar su solicitud por medio de la plataforma nacional de transparencia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría del Medio Ambiente y recursos Naturales, ambos sujetos obligados de índole federal.

La persona recurrente manifiesta que el sujeto obligado se queja sobre la congruencia de la respuesta, y la imposibilidad de no ostentar la información por parte de SEDEMA, ya que la institución debe tener la obligación de ostentar, así mismo ponerla a disposición del público.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado deberá de detentar la información.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo anterior estudiaremos si es correcto que SEDEMA tenga esta información e sus archivos.

Como primer punto estudiaremos la incongruencia de la respuesta del sujeto obligado.

El artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Del mismo modo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos, antes citados, al no emitir una respuesta acorde a lo solicitado por el recurrente, vulnerando el principio de congruencia que rige la materia, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia entendiendo por este, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”²

Posterior a esto entraremos a estudio del agravio sobre el cual la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que este debe de conocer respecto a los procedimientos de verificación realizados a los zoológicos de esta Ciudad, a través de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre, al ser la encargada de la administración y manejo de los zoológicos de esta ciudad.

De conformidad con el agravio externado por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para proporcionar la información requerida.

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

En tal tenor, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como determinar la naturaleza de la información requerida, se estima necesario analizar en qué consiste el procedimiento de inspección en materia de recursos naturales y quién es la autoridad que lleva a cabo dichos procedimientos; al respecto el artículo 45 del “Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales”, establece las atribuciones con que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, dentro de las cuales se desprenden las siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

(...)

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como: a) Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia; b) Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades

comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y c) Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;

VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

De lo anteriormente citado se desprende que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es la autoridad competente para ordenar, realizar las visitas u operativos de inspección, así como de emitir las respectivas resoluciones, para efectos vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, para lo cual en dicho procedimiento podrá realizar recomendaciones a las dependencias tanto federales, locales y municipales, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso el cumplimiento de las medidas de seguridad que haya determinado en ejercicio de sus funciones.

Es decir, es claro que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es competente para atender la solicitud de información, ya que esta es la encargada de ordenar, realizar y resolver los procedimientos de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando su conservación y manejo sustentable.

Ahora bien, del artículo citado con anterioridad se establece que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente podrá:

- Solicitar a otras dependencias, federales, estatales y municipales, que inicien procedimientos de administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado

para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría.

- Promover antes las autoridades, estatales o municipales la ejecución de las medidas de seguridad, que haya determinado.
- Determinar y expedir recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimientos a sus recomendaciones.

De lo antes descrito, se puede determinar que la información solicitada, la puede conocer el Sujeto Obligado, toda vez que, como se señaló anteriormente dentro de los procedimientos de inspección y vigilancia que realiza la PROFEPA, podrá ser requerida, para efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones, requerimientos y determinaciones que haya tomado la Procuraduría dentro de dichos procedimientos.

Robustece lo anterior, lo establecido en las fracciones I, II, XII y XIII, del artículo 187, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, y de la Administración Pública la Ciudad de México, que establecen que la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, tiene dentro de sus atribuciones las siguientes facultades:

“I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;

(...)

II. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México

XII. Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre el funcionamiento interno de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a su cargo y aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento;

XIII. Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;
(...)"

Observando que le corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, entre otras atribuciones, administrar, coordinar, y operar los zoológicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable sobre el funcionamiento interno de los zoológicos, así como de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento.

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, por lo que debió de turnar la solicitud a dicha unidad administrativa, para efectos de que atendiera y diera respuesta a la solicitud de información, hecho que no aconteció en el presente asunto, por lo que, faltó a lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para presentar su petición a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, orientación que resulta improcedente, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable la autoridad competente para realizar los procedimientos de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales es la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

Ya que si bien es cierto en su respuesta el Sujeto Obligado orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es importante resaltar que como se analizó en el agravio primero de la presente resolución el Sujeto Obligado realizó dicha orientación en un contexto que no guarda relación con

lo solicitado, al referirse a información relativa a materia forestal y no a fauna silvestre por lo que dicha orientación no se tiene por válida.

Ante el panorama expuesto, resulta evidente que existe competencia concurrente entre las autoridades mencionadas para la atención procedente de la solicitud, y al respecto la Ley de Transparencia, y los Lineamientos prevén que si el Sujeto Obligado ante quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte, y sobre la que es incompetente remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, orientando a la parte recurrente para presentar su solicitud ante una autoridad federal, cuando se encontraba en posibilidades de pronunciarse al respecto

En este sentido es importante recordarle al Sujeto Obligado, que la manifestación de alegatos no es la etapa procesal para dar respuesta a las solicitudes de información. Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

De conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- **Gestione la solicitud ante la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, con el objeto de que dentro de sus atribuciones, realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información e informe cuantos procedimientos se han iniciado al Zoológico de Chapultepec de la Ciudad de México, cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o de protección a los animales, respecto a los años 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019”:**
- **De manera fundada y congruente con lo solicitado, oriente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, proporcionando los datos de contacto respectivos.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO